

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 99/2017

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE
VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO Y POLICÍA VIAL
ESTATAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA
POLICÍA VIAL ESTATAL.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 16 DIECISÉIS DE MARZO DEL 2018 DOS MIL
DIECIOCHO.-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 99/2017,
promovido por ***** en contra del SECRETARIO DE
VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y POLICÍA
VIAL ESTATAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL;
Y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por acuerdo de 27 veintisiete de marzo del 2017 dos mil diecisiete,
se admitió a trámite la demanda presentada por ***** , quien
por su propio derecho, demandó la nulidad del acta de infracción de tránsito
***** , de 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil
diecisiete, emitida por el POLICÍA VIAL ESTATAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL; se admitieron las pruebas que ofreció, y con copia
de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades
demandadas, para que produjeran su contestación en el término de ley, apercibidos
que de no contestar, no acreditar su personalidad o no exhibir traslado de ley, se les
declararía precluído su derecho, y se les tendría por contestada la demanda en
sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.-----

SEGUNDO. Mediante proveído de 26 veintiséis de enero del presente año, se
tuvo a la directora jurídica de la de la Secretaría de Vialidad y Transporte
contestando la demanda en representación del Secretario de Vialidad y Transporte;
haciendo valer sus argumentos y defensas, así como por admitidas las pruebas que
ofreció, y con el escrito de contestación de demanda y anexos se ordenó correr
traslado a la parte actora.

Por otra parte, ante la falta de contestación del Policía Vial de la Dirección
General de Policía Vial Estatal, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por
auto de 5 cinco de octubre del 2017 dos mil diecisiete, en consecuencia se le tuvo
contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario.-----

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la
LTAIPEO.

TERCERO. El 1 uno de marzo del presente año, se hizo del conocimiento a las partes del presente juicio, el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por el que se derogó el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado y se adicionó el 114 Quáter de la misma, norma que prevé la creación y facultades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así también el decreto 786, que establece la reestructuración y transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas al nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Por último se señaló fecha para la celebración de la audiencia final. - - - - -

CUARTO. La audiencia final, se celebró el 16 dieciséis de marzo del 2018 dos mil dieciocho, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y el Secretario de Acuerdos dio cuenta, con el escrito del encargado del despacho de la Secretaría de Vialidad y Transporte, por medio del cual se le tuvo formulando alegatos, por último, se citó para oír sentencia, la que ahora se pronuncia, y: - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el acuerdo 02/2018 de la Sala Superior del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por el que se decreta el cierre de actividades del Tribunal de lo Contencioso antes citado; Acuerdo General AG/TJAO/01/2018 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual se declaró el inicio de actividades de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; ambos acuerdos en cumplimiento a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, mediante decreto 786 por el cual, que deroga el artículo 111, apartado C, y adicional el 114 Quáter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 145, 146 y 149 fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Gobierno del Estado y los numerales 81, 82, 92, 96, fracción I, y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, (normas vigentes al inicio del presente juicio) por tratarse de un acto atribuido a autoridad administrativa de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor

***** , promueve por su propio derecho y la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado, exhibió copia certificada del documento en donde consta su nombramiento y toma de protesta de ley, documento que al ser cotejado con su original por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la Ley de la materia. - - - -

TERCERO. Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, es procedente analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia, ya sea invocada por las partes o que se advierta de oficio, porque de actualizarse alguna hipótesis normativa, impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

manifestó que procede el sobreseimiento del juicio, toda vez que tal y como consta en autos, se encuentra actualizada la causales referidas por las fracciones V; VI y X del numeral 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y además porque como viene específico en el artículo 136 de la citada ley, el plazo para entablar una demanda es de treinta días hábiles, por lo que su tiempo ya feneció.

EXTEMPORÁNEO

El artículo 131 de la citada ley establece:

Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

En primer término, el acta de infracción de folio ***** emitida por el Policía Vial PV-170 de la Comisaría de Vialidad Municipal, se advierte que fue emitida el 14 catorce de abril del 2015 dos mil quince; documental que no obstante de tratarse de copia simple, se tienen por auténtica y se le confiere pleno valor probatorio, en términos de la infracción I del artículo 173, en relación con el diverso numeral 163 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

Por otra parte, la actora ***** , en su escrito de demanda, en la foja 1 uno vuelta y 2 dos frente, manifiesta:

“V.- SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN O ACTO COMBATIDO.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento del acto impugnado el día veintiséis DE agosto DEL PRESENTE AÑO. (2015). Énfasis añadido.”

Sin embargo, en el capítulo de hechos manifiesta:

“1.- Con fecha 14 de abril del año dos mil quince, al regresar a mi automóvil que dejé estacionado en la Calle de Miguel Hidalgo, encontré en el parabrisas de mi vehículo marca Renaul con placas de circulación ** del Estado de MÉXICO, LA BOLETA DE INFRACCIÓN DE FOLIO NÚMERO 74064 de fecha CATORCE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, QUE AGREGO EN COPIA SIMPLE A LA PRESENTE. . .”*** Énfasis añadido.

No obstante a lo anterior, el recibo oficial *****, que obra a foja 10 del presente sumario, documental que hace prueba plena, conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de la materia, fue emitida el 15 quince de abril del 2015 dos mil quince, a nombre de *****, la cual deriva del acta de infracción *****, respecto de vehículo con placas *****, por lo que se advierte que la actora, conoció el acto impugnado en la misma fecha en que emitido el recibo que se analiza.

Y toda vez, que el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, manifiesta:

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. ***Harán prueba plena la confesión expresa*** de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y

Ahora bien, el actor hace confesión expresa en el capítulo de hechos, que con fecha 14 catorce de abril del 2015 dos mil quince, al regresar a su automóvil encontró en el parabrisas de su vehículo la boleta de infracción con folio *****; por lo tanto, la fecha en que tuvo conocimiento la parte actora de la boleta de infracción impugnada fue el mismo día en que la autoridad demandada, levantó el acta de infracción, es decir el **14 catorce de abril del 2015 dos mil quince**.

Y toda vez que el artículo 136 de la citada ley, dice:

El plazo para interponer la demanda ante el Tribunal será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley

aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; o conste fehaciente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento del acto.

Así las cosas, se concluye que la fecha en que tuvo conocimiento la parte actora, del acta de infracción *****, emitida por el Policía Vial PV-170 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, fue el 14 catorce de abril del 2015 dos mil quince, y la fecha de interposición de demanda fue el 31 treinta y uno de agosto, en la Oficialía de Partes Común del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo, según se desprende del sello oficial receptor, que se encuentra estampado en su tercer foja vuelta, se advierte, que fue presentada tanto, transcurrió en exceso el término de treinta días hábiles, que para la oportunidad de la presentación de la demanda, prevé el artículo 136 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de donde resulta que el juicio se promovió fuera del término de ley, y por ende, con fundamento en el artículo 132 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **SE SOBRESEE EN EL JUICIO.**

Sirve de apoyo la tesis I.4o. A.20K, en materia común, Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, abril de 1996, en la página 477, y bajo el registro electrónico 202792 del Jus de la Suprema Corte de la Nación , que a la letra dice:

SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORANEAMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO. El hecho de que sea hasta la sentencia que se sobresea en el juicio de amparo, con fundamento en lo que establece la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, es decir, cuando el Juez al momento de dictar resolución, advierta que la demanda fue presentada extemporáneamente, no resulta incongruente con el hecho de haber sido admitida a trámite, pues en el auto admisorio sólo se establece el cumplimiento de determinados requisitos y si en aquél, el a quo no se percató o no señaló la extemporaneidad de la demanda, ello obedece a que las partes tienen hasta la audiencia constitucional la oportunidad de aportar las pruebas necesarias y de formular los alegatos convenientes a su favor, pues la manifestación del quejoso de haber conocido el acto reclamado en determinada fecha, pudo variar al exhibir las constancias de notificación relativas, de tal suerte que si el Juez al momento de dictar sentencia, se percató de que la demanda se presentó en forma extemporánea, de acuerdo al citado artículo, la resolución que sobreseyó fue correcta. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 131 fracción VI y 132 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se **Sobresee en el juicio.**

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala fue competente para conocer y resolver del presente asunto.-----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-----

TERCERO. En atención al razonamiento expuesto de esta sentencia, **SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO.**-----

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**-----

Así lo acordó y firma la Magistrada **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----